



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Corre traslado
CLASE DE PROCESO	Impugnación de paternidad
RADICADO	No. 2016-781

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE al expediente los resultados del examen de marcadores genéticos de ADN, practicado a GUSTAVO ARANGO PARRA, ANGEL DUVAN ORTIZ RODRIGUEZ y NOHELIA RODRIGUEZ GARCIA, procedente el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, el cual se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

Conforme a lo anterior y según lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso, sobre el experticio médico allegado, se ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, para lo pertinente.

Por Secretaria remítase copia del resultado de la prueba de ADN, a los siguientes correos electrónicos:

camilo.osorioarevalo@gmail.com
gabinetejuridico2007@yahoo.com

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRES (3) DE AGOSTO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **027**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO	Aumento de cuota alimentaria
RADICADO	No. 2016-344

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación procedente de la empresa MULTICARGO LTDA, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la demandante obrante a folio 134 del expediente, se le hacer saber que, al aquí demandado señor ROMULO TRIANA ALDANA, no le fue renovado el contrato por la empresa arriba indicada, motivo por el cual no es procedente librar oficio para que realicen las correcciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRES (3) DE AGOSTO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **027**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Decreta desistimiento tácito
CLASE DE PROCESO	L.S.C.
RADICADO	No. 2009-164

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso consagra:

“Art. 317 **DESITIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:”

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera en cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el trámite respectiva cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarar en providencia en la que además impondrá condenas en costas. (.....)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de la referencia se requirió a la parte interesada, sin que la misma haya dado impulso al proceso dentro del término conferido, es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Desglósesse los documentos que sirvieron base para la admisión, a costa de la parte actora, con las constancias del caso.

TERCERO. Archívese la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRES (3) DE AGOSTO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **027**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Previo a resolver
CLASE DE PROCESO	Impugnación de paternidad
RADICADO	No. 2015-171

Vista la constancia secretarial y la petición que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere al profesional del derecho Dr. MAURICIO ARNOVI LÓPEZ RODRÍGUEZ, para que se sirva allegar el memorial poder indicado en su solicitud.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRES (3) DE AGOSTO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 027.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	U.M.H.
RADICADO	No. 2020-029

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que, el presente proceso se encuentra terminado mediante providencia de fecha diez (10) de mayo de 2021, DECRETASE el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas WMR32E, clase MOTOCICLETA, marca YAMAHA, registrada en la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOACHA – CUND. Ofíciase.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRES (3) DE AGOSTO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **027**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	L.S.P.H.
RADICADO	No. 2016-736

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, y como quiera que, el presente proceso se encuentra terminado mediante providencia de fecha diecisiete (17) de mayo de 2017, **DECRETASE** el **LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 051-64510 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca. Oficiese.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRES (3) DE AGOSTO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **027**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Corrige yerro
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2017-153

Visto el informe secretarial que, se DISPONE:

Advierte el Despacho que, de manera involuntaria se cometió un yerro en el inciso tercero de la providencia calendada el seis (6) de junio de 2021, respecto al apellido de algunos asignatarios, como también respecto de otros asignatarios que se debían y no indicar en dicha providencia. En vista de lo cual se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

“De otra parte, en atención a la comunicación efectuada por el secuestre y la solicitud elevada por el Dr. IADER RUDOLF CUBILLOS MAVESYOY, REQUIÉRASE a la firma secuestre designada en el presente asunto ADMINISTRACION LEGAL SAS, para que efectúe la ENTREGA del inmueble a él confiado, identificado con folio de matrícula No. 051-220657, ubicado en la vereda San Raimundo del municipio de Granada Cundinamarca, en el Km 31,5 vía Bogotá a Silvania, a los asignatarios ALICIA PÁEZ ARIAS, LUZ ADRIANA PÁEZ ARIAS, SANDRA MARICELA PÁEZ ARIAS, MARIA DEL CARMEN ARIAS CORDOBA, MIRIAM PÁEZ ARIAS, AMPARO PÁEZ ARIAS, CECILIA PÁEZ TRIANA, BRIYITH PÁEZ TRIANA y PATRICIA PÁEZ TRIANA. Para el efecto se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha en que reciba la respectiva comunicación y dentro de los diez (10) días siguientes deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión. Comuníquesele a la firma secuestre al correo electrónico alegalsas@gmail.com.”

En lo demás la providencia en mención, permanecerá incólume en todas sus demás partes.

AGRÉGUESE al expediente el recibo mediante el cual se acredita el pago de los honorarios asignados a la Auxiliar de la Justicia en su condición de partidora, el cual se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRES (3) DE AGOSTO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **027**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Señala fecha audiencia
CLASE DE PROCESO	U.M.H.
RADICADO	No. 2017-721

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por contestada la presente demanda por los señores JAVIER FELIPE VELOZA LADINO Y NOHEMI KATERINE VELOZA LADINO, a través de abogado.

RECONÓCESE personería al Dr. WILLDER HUMBERTO TORRES LEON, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de los demandados JAVIER FELIPE VELOZA LADINO Y NOHEMI KATERINE VELOZA LADINO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anterior, y como quiera que se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **VEINTISÉIS (26) ENERO DEL AÑO 2022, A LAS 10:30 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRES (3) DE AGOSTO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **027**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Librar telegrama
CLASE DE PROCESO	Investigación de paternidad
RADICADO	No. 2018-098

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y anexos allegados por el demandado, se DISPONE:

Por Secretaria librese telegrama al demandado señor WILMAR FERNANDO ABRIL COY (wilfer_abril@hotmail.com), informado que, debe elevar de manera independiente una solicitud de amparo de pobreza, de conformidad a lo normado en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, a fin de asignar un abogado de oficio, para que inicie el proceso de reducción de cuota alimentaria, para lo cual, deberá anexar copia de los registros civiles de sus menores hijos (as) y acta de no asistencia de la señora YURI MILENA FIGUEREDO FIGUEREDO, quien presenta legalmente a la NNA I.A.F., para audiencia de conciliación de reducción de cuota alimentaria.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRES (3) DE AGOSTO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **027**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Señala honorarios
CLASE DE PROCESO	L.S.C.
RADICADO	No. 2018-072

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

SEÑÁLESE la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) m/cte., como honorarios definitivos a favor de la auxiliar de la justicia Dra. MARIA TERESA AVILA NOSSA, en su calidad de partidora. Acredítese el pago por parte de cada una de los interesados a prorrata.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, por Secretaria expídanse a costa de la interesada, copias auténticas de la sentencia de fecha veintiocho (28) de junio de 2021 y del trabajo de partición. Para cual, se deberá agendar cita para el retiro de las mismas.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRES (3) DE AGOSTO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **027**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Reivindicatorio
RADICADO	No. 2018-553

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por la parte demandada, se DISPONE:

Se le hace saber a la apoderada judicial de la parte demandada que, el pago total que se debe cancelar a la auxiliar de la justicia en su calidad de perito evaluador, es la suma de **\$1.800.000 m/cte.**, toda vez que, en la inspección judicial llevada a cabo el día veinticuatro (24) de octubre de 2019, se señaló como **gastos** de pericia la suma de \$600.000 m/cte., y por auto de fecha quince (15) de junio de 2021, se fijó como **honorarios definitivos** la suma de \$1.200.000 m/cte.

De otra parte y teniendo en cuenta que, el presente proceso se encuentra terminado mediante sentencia de fecha diez (10) de noviembre de 2020, el cual fue confirmada por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, mediante sentencia calendadas el siete (7) de mayo del año 2021, DECRETASE el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso. Oficiese.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRES (3) DE AGOSTO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **027**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Admite demanda - Oficiar
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2021-511

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada en nombre propio por la señora FRANCY NATALIA DICELIS MANCIPE, en representación de la NNA A.R.D., contra el señor OSWALDO ANTONIO RAMIREZ SANCHEZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifiquese al Defensor de Familia de la localidad.

Notifiquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

Por lo anterior, se requiere a la demandante, para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, esto es, esto es allegar el acuse de recibo y/o certificado de entrega expedido por empresa postal autorizada, del envió de la demanda, anexos y copia del presente auto, el cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

RECONÓCESE personería a la señora FRANCY NATALIA DICELIS MANCIPE, en representación de la NNA A.R.D., para que actúe en nombre propio dentro de las presentes diligencias.

Teniendo en cuenta la medida provisional solicitada por la parte actora y como quiera que no se encuentra demostrada la capacidad económica del demandado, el Despacho presume que al menos devenga un salario mínimo, por lo tanto, se ORDENA con fundamento en el artículo 417 del C.C., en concordancia con el numeral 1º del artículo 397 del C.G.P., y el artículo 129 de Código de Infancia y la Adolescencia, SEÑALAR como cuota provisional de alimentos la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) M/CTE, que debe proveer el señor OSWALDO ANTONIO RAMIREZ SANCHEZ a su menor hija A.R.D., la cual deberá cancelar a la señora FRANCY NATALIA DICELIS MANCIPE, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

A efecto de determinar la capacidad económica del demandado y como quiera que no se encuentra demostrada, se ordena librar oficio circular con destino al señor pagador de BANGO GNB SUDAMERIS Y BANCO COLPATRIA, para que se sirvan certificar a este Despacho Judicial, si el señor OSWALDO ANTONIO RAMIREZ SANCHEZ, es empleado y/o contratista de dichas entidades, e indicarnos el valor devengado mensualmente y si tiene derecho a primas legales y demás prestaciones sociales. Oficiese.

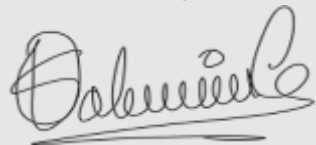
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRES (3) DE AGOSTO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **027**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad conyugal (PP)
RADICADO	No. 2018-583

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, incoada a través de apoderado judicial por el señor JOSE YECID HORTUA ROZO contra la señora BLANCA NOHEMA FINO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1- Con fundamento en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8° del ibídem, deberá acreditar el envío de la demanda, subsanación de misma y anexos, a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONÓCESE personería al Dr. HECTOR EDUARDO TÁUTIVA CINTURIA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 027.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Librar telegrama
CLASE DE PROCESO	Privación de la patria potestad
RADICADO	No. 2018-693

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguense a los autos las comunicaciones procedentes de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Previo a resolver lo pertinente, por Secretaria requiérase a la demandante señora MARÍA LILIA MATIZ ROMERO (lilia21matiz@gmail.com), para que se sirva allegar certificación de la una cuenta bancaria que se encuentre registrada a su nombre y copia de su cedula de ciudadanía, a fin de que la Compañía de Seguros Bolívar S.A., proceda a ingresarla en la nómina, como representante legal de la NNA P.S.M.M. Líbrese telegrama.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRES (3) DE AGOSTO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **027**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Ordena notificar
CLASE DE PROCESO	Aumento de cuota alimentaria
RADICADO	No. 2018-818

Visto el informe secretarial y los memoriales que anteceden, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por el demandado señor IVAN DAVID NORATO VANEGAS, TENGASE en cuenta para todos los efectos como dirección de notificaciones del mismo, el correo electrónico rockofelix@hotmail.com.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria notificar al demandado del auto admisorio de la demanda y auto de fecha 25 de febrero de 2019, y remitir copia del traslado al correo electrónico arriba indicado.

Nuevamente, se le hace saber a la aquí demandante que, cualquier petición dirigida al presente proceso, deberá realizarla a través de su apoderado judicial. Igualmente deberá estarse a lo resuelto en la presente providencia.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRES (3) DE AGOSTO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **027**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Aumento de cuota alimentaria
RADICADO	No. 2019-051

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por la demandante, se DISPONE:

Por Secretaria librese oficio con destino al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, para sirva informar el motivo por el cual no está dando estricto cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial, mediante oficio No. 2140 de fecha 7 de octubre de 2019, respecto a las cuotas adicionales de junio y diciembre de cada anualidad. Oficiese.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRES (3) DE AGOSTO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **027**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Señala nueva fecha
CLASE DE PROCESO	Privación de la patria potestad
RADICADO	No. 2019-229

Visto el informe secretarial que antecede, el poder y la petición elevada por la parte actora, se DISPONE:

RECONÓCESE personería a la Dra. LOURDES IVONNE PAEZ PATIÑO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En atención a lo manifestado por la apoderada judicial de la parte actora, TÉNGASE justificada la inasistencia de la parte demandante a la audiencia programada para el dieciséis (16) de julio del presente año.

Por lo anterior, SEÑALASE como nueva fecha y hora el día **PRIMERO (1º) DE FEBRERO DEL AÑO 2022, A LAS 2:00 PM**, para llevar a cabo AUDIENCIA UNICA, de que trata el art. 392 del C.G.P., a la que deben comparecer a las partes y a sus apoderados, como también, las testigos citadas mediante providencia de fecha 23 de octubre de 2019.

Se le hace saber a las partes que la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos que se hayan relacionado en el plenario.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRES (3) DE AGOSTO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **027**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Releva curador ad litem – tiene por notificado
CLASE DE PROCESO	U.M.H.
RADICADO	No. 2019-339

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificado a al curadora ad litem Dra. IVONNE ESTHER CASTILLO OBANDO, en representación de la aquí demandada señora ARCELIA AGUILAR, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien dentro del término legal, no dio contestación a la misma.

Teniendo en cuenta que mediante providencia calendada el ocho (8) de febrero del año 2021, se designó como curador ad Litem, al Dr. FREDDY HERNAN BARRERO CASTAÑEDA, aunado a que por auto de fecha doce (12) de abril de 2021, se requirió para que diera cumplimiento para lo de su cargo, y a la fecha no se ha pronunciado al respecto. En consecuencia, se ORDENA de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 de C.G.P., la compulsa de copias ante el Consejo Superior de la Judicatura, para lo pertinente. Oficiese y comuníquese por el medio más expedito al mencionado profesional, lo aquí dispuesto.

En consecuencia de lo anterior, se releva del cargo al profesional del derecho antes mencionado, y en su lugar, el Despacho designa como curadora ad Litem de los emplazados (HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ALBEIRO TELLEZ AGUILAR), a la Dra. MARIA ELENA RAMIREZ DIAZ, el cual deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. Librese telegrama.

La profesional del derecho designada cuenta con dirección de notificación en la transversal 13 A No. 11 A-60 de Sibaté Cundinamarca y correo electrónico maryhelen214@hotmail.com.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que el profesional desinado se notifique en el menor tiempo posible.

Agréguese a los autos el registro civil de nacimiento de la NNA D.L.T.J., cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Acreditado el parentesco de la NNA D.L.T.J., como hija del causante ALBEIRO TELLEZ AGUILAR, ORDENASE vincularla al presente proceso en calidad de demandada.

Por lo anterior, y en atención al poder obrante a folio 79 del expediente, TÉNGANSE notificada por conducta concluyente a la demandada NNA D.L.T.J., representada legalmente por su progenitora señora LUZ STELLA JIMENEZ SANCHEZ, de conformidad a lo normado en el inciso segundo del Art. 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91 del ibídem.

RECONÓCESE personería a la Dra. MARTHA CARDOZO MEDINA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la señora LUZ STELLA JIMENEZ SANCHEZ, quien representa legalmente a la demandada NNA D.L.T.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por Secretaria contrólese el término de contestación de la demanda, y envíese el link que corresponda al correo electrónico abogada123@hotmail.com, para que la apoderada judicial de la demandada arriba indicada, pueda tener acceso al presente proceso y ejercer el derecho de defensa.

RECONÓCESE personería al Dr. GUSTAVO TOBON LOBO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se requiere a la parte actora para que se sirva allegar la certificación y cotejo del envío del aviso de notificación al demandado señor ISIDRO TELLEZ GONZALEZ, de conformidad a lo normado en el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

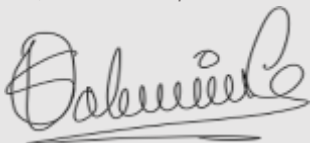


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRES (3) DE AGOSTO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **027**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Releva curador ad litem
CLASE DE PROCESO	U.M.H.
RADICADO	No. 2019-378

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que mediante providencia calendada el diecinueve (19) de abril del año 2021, se designó como curador ad Litem, al Dr. YESID BARBOSA MARTINEZ, aunado a que por auto de fecha veintiuno (21) de junio de la misma anualidad, se requirió para que diera cumplimiento para lo de su cargo, y a la fecha no se ha pronunciado al respecto. En consecuencia, se ORDENA de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 de C.G.P., la compulsa de copias ante el Consejo Superior de la Judicatura, para lo pertinente. Oficiese y comuníquese por el medio más expedito al mencionado profesional, lo aquí dispuesto.

En consecuencia de lo anterior, se releva del cargo al profesional del derecho antes mencionado, y en su lugar, el Despacho designa como curador ad Litem de los emplazados (herederos indeterminados del causante BENITO PEREZ BURGOS), al Dr. LUIS FERNANDO MEJIA RIVERA, el cual deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. Librese telegrama.

El curador designado cuenta con dirección de notificación en la carrera 8 No. 6-49 Of 303 Centrofusa del Municipio de Fusagasugá Cundinamarca, correo electrónico jfdogdo@gmail.com y tel.: 3015236213 – 3506775991.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que el profesional desinado se notifique en el menor tiempo posible.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRES (3) DE AGOSTO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 027.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Señala fecha audiencia
CLASE DE PROCESO	Custodia
RADICADO	No. 2019-503

Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE a los autos el informe de visita social procedente del Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D.C., el cual se ponen en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

Recaudadas las pruebas ordenadas en audiencia de calendada el 23 de octubre del año 2020, SEÑALASE como fecha y hora el día **VEINTISEIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2022 , A LAS 2:00 PM**, para continuar con la AUDIENCIA INICIAL, de que trata el art. 392 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos que se hayan relacionado en el plenario.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRES (3) DE AGOSTO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **027**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Investigación de paternidad
RADICADO	No. 2020-034

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por el Defensor de Familia, se DISPONE:

Por Secretaria librese oficio circular a las empresas VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S. (notificaciones@virginmobilecolombia.com), CLARO COLOMBIA (notificacionesclaro@claro.com.co), NUEVA EPS S.A. (secretaria.general@nuevaeps.com.co), AVANTEL S.A.S. (impuestos@avantel.com.co), y TELEFONICA S.A. (requerimientos.judiciales.co@telefonica.com), a efectos de que informen a este despacho judicial y con referencia al presente proceso, la última dirección residencial o laboral, reportada por el demandado señor JUAN FELIPE ACUÑA CHAVARRÍA.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRES (3) DE AGOSTO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **027**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Señala fecha audiencia
CLASE DE PROCESO	Custodia
RADICADO	No. 2019-524

Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE a los autos el informe de visita social procedente del Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D.C., el cual se ponen en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

Recaudadas las pruebas ordenadas en audiencia de calendada el 23 de octubre del año 2020, SEÑALASE como fecha y hora el día **VEINTISEIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2022, A LAS 2:00 PM**, para continuar con la AUDIENCIA INICIAL, de que trata el art. 392 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos que se hayan relacionado en el plenario.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRES (3) DE AGOSTO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **027**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Resuelve derecho de petición – ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Impugnación de paternidad
RADICADO	No. 2020-002

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

De conformidad al derecho de petición incoado por el señor JORGE WILLIAM QUINTERO LÓPEZ, se le hace saber que el mismo solo es procedente frente a entidades de carácter administrativo, no obstante lo anterior y con fundamento en lo normado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, así como en los artículo 5º y 6º del Código Contencioso Administrativo, se procede a dar respuesta al derecho de petición impetrado en los siguientes términos:

En atención a lo manifestado por el peticionario, se le hace saber que, cualquier petición dirigida al presente proceso, deberá realizarla a través de su apoderada judicial.

Sin embargo y a fin de continuar con el presente proceso, se ORDENA por Secretaria librar oficio con destino al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para que se sirva remitir a este Despacho Judicial, los resultados del examen de marcadores genéticos de ADN, practicado a al señor JORGE WILLIAM QUINTERO LOPEZ, la señora ANGYE LIZETHE VARELA PALACIOS, y el NNA M.F.Q.V., el día veintiséis (26) del mes de mayo del año en curso, a las 10:00 AM, en dicha entidad. Ofíciase.

Comuníquese por el medio más expedito el presente auto al peticionario.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRES (3) DE AGOSTO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **027**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	No repone – concede apelación
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2021-207

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, que la apoderada judicial de la parte actora interpusiera contra el auto calendado el veintiuno (21) de junio de 2021.

ANTECEDENTES.

El Despacho mediante proveído de fecha veintiuno (21) de junio de 2021, dispuso rechazar el embargo del salario del aquí demandado, toda vez que, el objeto del mismo es cobrar cuotas alimentaria respecto de su menor hija.

ALEGATO DEL RECURRENTE.

Estriba su inconformidad el recurrente, en que: “...el despacho mediante auto de fecha 21 de junio de 2021, niega por improcedente el embargo del 50% del salario, como quiera que se estaría inmerso en un proceso ejecutivo de alimentos. En ese sentido teniendo en cuenta que dentro del proceso de divorcio esta inmersa la menor, es importante recordar al despacho que si bien lo que se busca en el presente proceso es la separación de las cónyuges y la disolución, no se puede olvidar los derechos de la menor que priman constitucionalmente y que deben ser garantizados por el Juez para evitar futuras vulneraciones a sus derechos como lo son a la alimentación equilibrada , la salud, la seguridad social, la educación y recreación que se encuentran consagrados en el artículo 44 de la Constitución Nacional.

Por lo anterior solicita se revoque el inciso segundo del auto recurrido.

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene por objeto que el Juez revise una decisión a fin de establecer si esta fue dictada conforme o no a derecho, para que sea revocada o modificada.

El numeral 1º del Art. 598 del Código General del Proceso, dispone que:

“Cualquiera de las partes podrá pedir **embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales** y que estuvieran en cabeza de la otra.” (Negrilla fuera de texto)

Ahora, el inciso quinto del Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, establece:

“Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.”

En el caso de marras, advierte el Despacho que no le asiste razón a la recurrente, toda vez que, el presente trámite corresponde a un proceso declarativo verbal de divorcio, en el cual, proceden las medidas cautelares que sean objeto de gananciales, establecidas en el Art. 598 del Código General del Proceso, por lo tanto, si el aquí demandado señor WILMER ACUÑA GIL, se encuentra en mora de cancelar la cuota o cuotas alimentarias a favor de su menor hija, según el acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado el día veintiocho (28) de abril de 2011, ante la Comisaria Séptima de Familia de Bogotá D.C., deberá la progenitora señora YURLEY KARIME CONTRERAS RINCÓN, incoar a través de un profesional del derecho, el correspondiente proceso ejecutivo, tal y como se indicó en la providencia recurrida, la cual está fundamentada en el inciso quinto del Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, arriba señalado.

Por lo anterior, no se ha de reponer la providencia de fecha veintiuno (21) de junio de 2021.

Finalmente, y de conformidad con el numeral 8º del art. 321 C.G. del P. en concordancia con el numeral segundo del Art. 322 del ibídem, se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la apoderado de la parte demandante contra el auto que negó la medida cautelar.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juez de Familia

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER la providencia calendada el veintiuno (21) de junio del año dos mil veintiuno (2021), según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCÉDASE en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la apoderada judicial de la parte actora, contra la referida providencia, conforme se expuso en las consideraciones de este auto.

TERCERO: Por Secretaria remítase el expediente al H. Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, para lo de su competencia. Oficiese.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRES (3) DE AGOSTO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **027**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2021-207

Visto el informe secretarial que antecede se DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación procedente de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA FAMILIAR Y DE POLICIA, cuyo contenido se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Por Secretaria líbrese oficio con destino a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA FAMILIAR Y DE POLICIA (notificacion.embargo@cajahonor.gov.co), informando que, el concepto de cesantías, forma parte del haber social de la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por la señora YURLEY KARIME CONTRERAS RINCON y el señor WILMER ACUÑA GIL, de conformidad a lo normado en el artículo 1781 del Código Civil., por lo tanto, es procedente el embargo ordenado mediante oficio No. 618 de fecha 8 de junio de 2021. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRES (3) DE AGOSTO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **027**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	No repone - concede recurso de apelación
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2021-294

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, que el apoderado judicial de la parte actora interpusiera contra el auto calendado el ocho (8) de junio y veintiocho (28) de junio de 2021.

ANTECEDENTES.

El Despacho mediante proveído de fecha ocho (8) de junio de 2021, dispuso inadmitir la presente demanda por no reunir los requisitos, dentro de los cuales se requirió aportar los registros civiles de nacimiento del señor ROBERTO QUIROGA FLOREZ y la señora DIOSELINA SANCHEZ GUZMAN.

Por auto de fecha veintiocho (28) de junio de 2021, se rechazó la presente demanda, toda vez que, la parte actora no subsanó de la demanda en tiempo y además no allegó el registro civil de nacimiento del señor ROBERTO QUIROGA FLOREZ.

ALEGATO DEL RECURRENTE.

Estriba su inconformidad el recurrente, en que la ley procesal ni sustantiva, exige como requisito para la admisión de la demanda, los registros civiles de nacimiento de los conyugues; que el despacho no puede imponer una carga probatoria imposible de aportar, como lo es el registro civil de nacimiento de la demandada señora DIOSELINA SANCHEZ GUZMAN.

Por lo anterior solicita se revoque el auto que rechazo la demanda y se decrete la admisión del presente proceso.

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene por objeto que el Juez revise una decisión a fin de establecer si esta fue dictada conforme o no a derecho, para que sea revocada o modificada.

El inciso tercero y cuarto del Art. 90 del Código General del Proceso establece que:

“...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda...

...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.** Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Negrilla fuera de texto).

De entrada, advierte el Despacho que no le asiste razón al recurrente, toda vez que: en primer lugar, en contra de la providencia mediante el cual se inadmitió la demanda, no procede ningún recurso.

En segundo lugar, porque como se indicó en el auto que rechazo la presente demanda, la parte actora no presentó la subsanación en tiempo, esto quiere decir que, si la providencia que inadmitió la demanda fue notificada por estado el nueve (9) de junio de 2021, el apoderado judicial tenía hasta el 17 de junio de la misma anualidad, para presentar la correspondiente subsanación, pero en el caso de marras, dicho documento fue radicado en el correo institucional del este Despacho Judicial, el día 22 de junio de 2021, por lo tanto, no se radico dentro del término que establece la referida norma.

Y en tercer lugar, porque la sentencia mediante la cual se decreta la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, modifica el estado civil de las personas, por lo tanto, se requiere el registro civil de nacimiento de los conyugues, a fin oficiar a la correspondiente Notaria o Registradora del Estado Civil que corresponda, para que realicen la anotación marginal pertinente.

Por lo anterior, se rechazará el recurso reposición interpuesto contra la providencia calendada el ocho (8) de junio de 2021, por improcedente, asimismo, no se ha de reponer la providencia de fecha veintiocho (28) de junio de 2021.

Finalmente, y de conformidad con el numeral 1º del art. 321 C.G. del P. en concordancia con el inciso quinto del Art. 90 del ibídem, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la apoderado de la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juez de Familia

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la providencia calendada el ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NO REPONER la providencia de fecha el veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la providencia calendada el veintiocho (28) de junio de 2021, mediante el cual se rechazó la presente demanda.

CUARTO: Por Secretaria remítase el expediente al H. Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, para lo de su competencia. Oficiese.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRES (3) DE AGOSTO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **027**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Señala fecha audiencia
CLASE DE PROCESO	Medida de protección
RADICADO	No. 2021-351

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Conforme a lo normado en el inciso segundo del artículo 327 del Código General del Proceso, SEÑALASE como fecha y hora el día **DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:00 AM**, para llevar a cabo audiencia de SUSTENTACIÓN Y FALLO.

Se le hace saber a las partes que la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos que se hayan relacionado en el plenario.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRES (3) DE AGOSTO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **027**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Señala fecha audiencia
CLASE DE PROCESO	Medida de protección
RADICADO	No. 2021-407

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Conforme a lo normado en el inciso segundo del artículo 327 del Código General del Proceso, SEÑALASE como fecha y hora el día **DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:00 AM**, para llevar a cabo audiencia de SUSTENTACIÓN Y FALLO.

Se le hace saber a las partes que la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos que se hayan relacionado en el plenario.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRES (3) DE AGOSTO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **027**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Auxilia comisión
CLASE DE PROCESO	Despacho comisorio
RADICADO	No. 2021-582

Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. En consecuencia, se ORDENA practicar visita domiciliaria al inmueble ubicado en la TRANSVERSAL 24 B No. 17-425 CONJUNTO RESIDENCIAL OLMO – TORRE 15 APTO. 103 – CIUDAD DE VERDE, de esta municipalidad, con el fin de dar cumplimiento con lo solicitado, a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado.

Cumplido lo anterior devuélvase el comisorio al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRES (3) DE AGOSTO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 027.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno 2021

DECISIÓN:	Modifica sentencia
CLASE DE PROCESO:	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
RADICADO:	No. 2021-272

La presente actuación Administrativa proveniente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal de Sibaté (Cundinamarca), fue remitida con el fin de Que se estudie el oficio No. 030 de 22 de junio de 2021, a fin que se garanticen los derechos de la menor y se modifique el fallo.

ANTECEDENTES.

Mediante auto de 4 de enero de 2020, la Comisaria de Familia de Sibaté, dio Auto de Apertura de restablecimiento del derecho a favor de la menor de 3 años. Por la denuncia de su progenitora la señora Martha Susana Téllez Rubiano.

La cual fue notificada personalmente a su progenitor el día 07 del mes de enero de 2020. Ese mismo día se rindió una declaración por el señor EDUARD HUMBERTO GARZÓN CORDERO.

Se citó a la madre para el 03 de febrero del 2020 y a la menor en compañía de la progenitora para el día 15 de abril de 2020.

El progenitor solicito valoración de la menor por psiquiatría forense.

Se hace constancia PARD 001/2020, en el cual le informan que tiene cita para dar conocimiento la determinación de la comisaria designar una orientación entre las partes para dar respuesta de las visitas de la menor, a la cual el progenitor informo que le es imposible por motivos laborales en ese sentido se le agenda nueva cita para el día 19 de marzo de 2020.

Mediante Resolución No. 19-1 del 18 de marzo de 2020, se suspendieron los términos para dictar fallo desde el 17 de marzo hasta 31 de mayo de 2020 por razones de la pandemia,

Mediante Acta de verificación de derechos de la menor PARD 001/2020, el 19 de marzo del 2020, se le facilita los espacios de comunicación al señor EDUARD HUMBERTO, para hacer llamada telefónica a su hija de lunes a viernes respetando los horarios académicos. Se le ordena a la progenitora hacer vigilancia de las llamadas telefónicas y video llamadas.

Mediante Resolución 17-2021 de fecha 26 de marzo de 2021, por medio de la cual la comisaria de familia de Sibaté Cundinamarca, declara el cierre del proceso administrativo por garantía de derecho de la menor, la decisión fue tomada de la siguiente manera:
Primero: decretar el cierre del proceso iniciado a favor dela niña A.A.G.T. DE 4 años de edad, por cumplir el objetivos y garantía del derecho.
Segundo: Ratificar medida de protección a la niña A.A.G.T., otorgada por la comisaria de Familia de chapinero RUG – 0294-2019, toda vez que esta fue otorgada por dicha institución.
Tercero: reintegrar conminación a la progenitora para que siga garantizando los derechos de su hija A.A.G.T.

Cuarto: realizar visitar conforme lo estipulado en el acta de conciliación A.A. 114-2019” sábados o domingos de 8:00 am hasta las 2:00pm” siendo viable extender su horario de visita, conforme las actividades previstas acordadas, para que la niña A.A.G.T., cuente con tiempo necesario de compartir con ambos progenitores de manera simultánea.

Quinto: archivar el presente proceso en el estado en el que se encuentra teniendo en cuenta el cumplimiento del objetivo.

Mediante auto del 31 de marzo admite el recurso de reposición y subsidio de apelación, la cual se corrió traslado, mediante Resolución 23-2021 de 09 de abril de 2021 se confirmó la decisión tomada.

El 15 de abril de 2021, La comisaria de familia de Sibaté, remite el proceso administrativo de restablecimiento del derecho de la menor ante el Juez de Familia para homologación.

El 31 de mayo de dos mil veintiuno (2021), se dicta sentencia de Homologación por este Despacho, el cual determino en su momento **“HOMOLOGAR PARCIAMENTE** la Resolución No. **017-2021 de fecha 26 de marzo de 2021**, decretada por la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal de Sibaté Cundinamarca, mediante la cual se archivó el expediente se dictó otras disposiciones. **SEGUNDO:** Ordenar que las visitas se realicen por el progenitor cada quince (15) días, recogiendo a la menor en su lugar de residencia los días sábados a las 9:00 am y la deje en su lugar de residencia el día domingo a las 4:00 m.

Mediante Oficio No. 030 del 22 de junio de 2021, la Fiscalía General de la Nación, informo a este despacho que el progenitor tenía a la fecha dos procesos que se encuentran en etapa de indagación y la menor es la víctima del presunto delito, teniendo en cuenta que todavía está en etapa de investigación y no se ha proferido una sentencia, se deben mantener la visitas se deben realizar en presencia de la progenitora, a fin de evitar posibles riesgos.

CONSIDERACIONES.

Los niños, las niñas y los adolescentes gozan de un interés superior que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección de igual manera los padres tienen la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

En ningún caso los padres pueden conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos. Por lo tanto, es obligación de la familia, de la sociedad y del Estado, formar a los niños, las niñas y los adolescentes en el ejercicio responsable de los derechos. Las autoridades contribuirán con este propósito a través de decisiones oportunas y eficaces y con claro sentido pedagógico.

En las decisiones jurisdiccionales o administrativas, sobre el ejercicio de los derechos o la infracción de los deberes se tomarán en cuenta los dictámenes de especialistas. Con vigilancia del Estado.

La Ley 1878 del 9 de enero de 2018 ARTÍCULO 6o. El artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:

Artículo 103. Carácter transitorio de las medidas de restablecimiento de derechos y de la declaratoria de vulneración. La autoridad administrativa que tenga la competencia del proceso podrá modificar las medidas de restablecimiento de derechos previstas en este Código cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas. La resolución que así lo disponga se proferirá en audiencia y estará sometida a los mecanismos de oposición establecidos para el fallo en el artículo 100 del presente Código, cuando la modificación se genere con posterioridad a dicha actuación.

Código de Infancia y adolescencia, **ARTÍCULO 18. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.

Constitución política **Artículo 44.** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Art. 287 Código General del Proceso Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

CASO EN CONCRETO

Concepto por psicología la menor es una niña de 3 años deleva vinculación afectiva con su progenitora, estabilidad emocional, impresione buen estado general, madre niega reincidencia de los hechos como los que dieron lugar al proceso administrativo, la relación de la menor con sus padres es respetuosa y afectiva, supervisada por su progenitora con el fin de garantizar su protección e integridad personal.

En concepto rendido por medicina forense, resalta que ambos padres son aptos para ejercer su rol como progenitores motivo por el cual deben fortalecer sus canales de comunicación y llegar a acuerdos en beneficio de la menor, ya que como bien se ha expuesto ella goza de un fuerte vínculo con sus progenitores, donde expresa que los ama mucho y le gusta compartir con ellos por lo cual se debe seguir permitiendo el espacio con sus progenitores.

Atendiendo al Oficio 030 por parte de la Fiscalía de Nación, es claro para este despacho que si existen los dos procesos los cuales a la fecha no han tenido una sentencia, en ese sentido todavía se encuentra en duda las actuaciones que fueron producto de la denuncia, también es claro para este despacho que es importante no romper el vinculo familiar con el progenitor, hasta que no se tenga las sentencia definitivas a las denuncias por parte de la Fiscalía.

Para este Despacho en aras de garantizar los derechos que tiene la menor a no ser separada de sus progenitores, y teniendo en cuenta que existen las denuncias y que para la Fiscalía la menor puede estar en riesgo, caso del que este Despacho no se puede apartar. Modificará las visitas del progenitor con su menor hija, en aras de garantizar los derechos fundamentales de la menor y hasta no exista una sentencia absolutoria.

Así las cosas las visitas quedaran supervisadas por su progenitora de 8:00 am a 3:00 pm los días sábados o domingos. Esta decisión se toma teniendo en cuenta el Oficio 030 por parte de la Fiscalía en pro de la protección de los derechos de la menor.

En las decisiones jurisdiccionales o administrativas, sobre el ejercicio de los derechos o la infracción de los derechos se tomará en cuenta los dictámenes de especialistas con vigilancia del Estado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE.

PRIMERO: MODIFICAR PARCIAMENTE la Sentencia del 31 de mayo de 2021 en numeral segundo el cual quedara así:

SEGUNDO: Ordenar que las visitas se realicen por el progenitor los días sábados o Domingos entre el horario de 8: 00 am hasta 3:00 pm, en presencia de la progenitora o un familiar que la progenitora autorice.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal de Sibaté (Cundinamarca)

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, tres (03) DE agosto DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (02) de agosto de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN: Corrige Sentencia
CLASE DE PROCESO: Medida de Protección
RADICADO: No. 2021- 268

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el oficio procedente de la Comisaría Tercera de Familia esta municipalidad, se DISPONE:

Advierte el Despacho que, de manera involuntaria se cometió un yerro involuntario en la parte resolutive de la sentencia calendada el dieciocho (18) de mayo de 2021, respecto al nombre de las partes involucradas en el presente asunto.

En vista de lo cual, se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

“**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia proferida por la Comisaría Tercera de Familia de Soacha Cundinamarca, el diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), por el cual resolvió el incidente de desacató promovido por la señora EMERITA CRUZ GRANADOS contra del señor MIGUEL FORERO MENDEZ” En lo demás la providencia en mención, permanecerá incólume en todas sus demás partes. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, tres (03) DE agosto DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.

El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (02) de agosto de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	C.E.C.M.C.
RADICADO:	No. 2021- 548

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO**, incoada a través de apoderado de señor **JORGE ORLANDO SANTAMARÍA USMA**, contra **GLORIA AMOR OSPINA**.

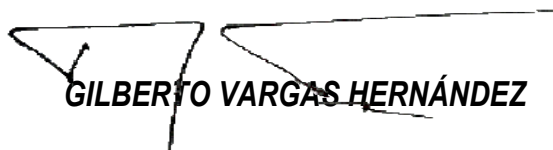
Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para el efecto se le concede un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades.

- 1.- Deberá allegar nuevo memorial de poder, teniendo en cuenta que el allegado no es legible.
2. Sírvase adecuar los hechos de la demanda y las pretensiones de la demanda toda vez que no son congruentes y son tendentes a confundir, así las cosas precisar en mejor forma el escrito de demanda.
3. Sírvase informar, si sobre los mismo hechos ya existe un proceso, toda vez que se habla de una demanda de divorcio iniciada por la parte pasiva.
- 4.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), **la subsanación de la demanda**, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

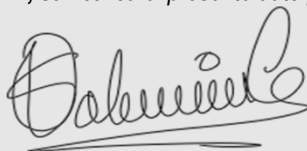
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, tres (03) DE agosto DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.


El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno 2021

DECISIÓN:	Decreta desistimiento tácito
CLASE DE PROCESO:	P.P.P.
RADICADO:	No. 2019-806

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso consagra:

“Art. 317 **DESITIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:”

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera en cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarar en providencia en la que además impondrá condenas en costas. (.....)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de la referencia se requirió a la parte interesada, sin que la misma haya dado impulso al proceso dentro del término conferido, es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DESGLÓSESE a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.

TERCERO. ARCHÍVESE la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, tres (03) DE agosto DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.

El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno 2021

DECISIÓN:	Previo Resolver
CLASE DE PROCESO:	U.M.H. – Medida Cautelar
RADICADO:	No. 2021-416

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, se dispone:

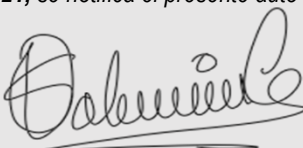
Previo a resolver sobre la cautela solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, deberá indicar el peticionario el avalúo comercial de los bienes objeto de cautela, para establecer la caución tal y como lo establece el aparte de la norma antes citada.

Aunado a lo anterior, sírvase aportar el certificado de tradición del vehiculo automotor de placas E6676F.

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **tres (03) DE agosto DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **027**.

El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (02) de agosto de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	Exoneración de cuota alimentaria
RADICADO:	No. 2021- 324

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, al no haber sido subsanada la demanda en tiempo, el despacho dispone:

RECHAZAR la presente demanda de **Exoneración de cuota alimentaria** por intermedio de apoderado judicial por petición del señor **MARIO ALIRIO ROJAS ALARCÓN**, contra **LEIDY TATIANA ROJAS BASTOS** Y **MARIO ANDRETTI ROJAS BASTO**.

Cumplido el término de ejecutoria del presente auto la demanda y los anexos queda bebidamente retirada por ser una demanda digital.

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **tres (03) DE agosto DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **027**.

El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (02) de agosto de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN: Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO: Alimentaria
RADICADO: No. 2021- 379

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, al no haber sido subsanada la demanda en tiempo, el despacho dispone:

RECHAZAR la presente demanda de **Alimentaria** por intermedio de apoderado judicial por petición del señor **FRANCISCO JAVIER MORA FONSECA**, contra **LAURA JULIANA MORA CRUZ Y OTROS**.

Cumplido el término de ejecutoria del presente auto la demanda y los anexos queda bebidamente retirada por ser una demanda digital.

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, tres (03) DE agosto DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.

El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno 2021

DECISIÓN:	Tener Subsanada y Admitida Demanda
CLASE DE PROCESO:	U.M.H.
RADICADO:	No. 2021-416

Por reunir los requisitos legales se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** su **DISOLUCIÓN** y posterior **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** incoada a través de abogado por la señora **ELY YOHANA NARVÁEZ PÉREZ** en contra del señor **JUAN ALONSO GARCÍA CANO**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P. Notifíquese al defensor de Familia de la localidad.

En atención a lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO** No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Se **REQUIERE** a la actora dar cumplimiento con lo dispuesto en el decreto mencionado, en lo referente al traslado de la demanda, así:

Notifíquese a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sirvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones del demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...), y córrasele traslado de la demanda y anexos para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

Deberá el actor remitir junto con el traslado de la demanda y subsanación, el presente auto admisorio a la parte pasiva.

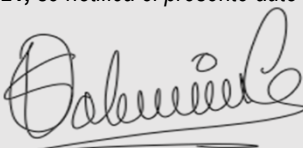
Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

RECONÓZCASE personería al abogado Dr. **JHON LEONARDO TRUJILLO GALVIS**, para que actué dentro del presente asunto en representación de la demandada y actora en reconvención, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **tres (03) DE agosto DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **027**.

El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (02) de agosto de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	A.J.A.T.
RADICADO:	No. 2021- 542

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITIR la demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO**, incoada a través de apoderado de la señora **MARIA SABINA GARCIA GUTIERREZ**, en calidad de sobrina de la señora **CONCEPCIÓN GUTIERREZ DE GARCIA**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para el efecto se le concede un término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades.

1.- Deberá dirigir el memorial poder en contra de la presunta discapacitada señora **CONCEPCIÓN GUTIERREZ DE GARCIA y los hijos que menciona en la demanda**.

2.- Deberá igualmente, dirigir la demanda (parte introductoria) en contra de la presunta discapacitada señora **CONCEPCIÓN GUTIERREZ DE GARCIA y sus hijos**.

3.- Deberá señalar en el acápite de notificaciones, direcciones físicas y correos electrónicos de la parte pasiva.

4.- Se le informa a la apoderada de la actora, que el presente proceso deberá tramitarse por la vía del **PROCESO VERBAL SUMARIO**, de conformidad a la Ley 1996, inciso tercero, del artículo 54. Sírvase adecuar los fundamentos de derecho.

5.- Aunado a lo anterior, de conformidad al Decreto Legislativo 806 del 2020, se **REQUIERE**:

Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).

6.- En el evento de que la parte pasiva no cuente con correo electrónico, deberá la apoderada judicial con la presentación de la demanda acreditar que envió el traslado a los mismos a la dirección que señalara con la subsanación, de conformidad a la norma citada, caso contrario a los correos electrónicos, si diera lugar.

7.- Sírvase allegar registros civiles de los hijos de la señora **CONCEPCIÓN GUTIERREZ DE GARCIA**.

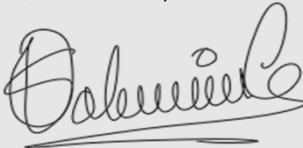
8.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), **la subsanación de la demanda**, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, tres (03) DE agosto DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.

El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (02) de agosto de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	Alimentaria
RADICADO:	No. 2021- 421

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, al no haber sido subsanada la demanda en tiempo, el despacho dispone:

RECHAZAR la presente demanda de **Alimentaria** por intermedio de apoderado judicial por petición de la señora **EYLEN MARGARITA SAAVEDRA RAMBAL**, contra **JHOM PEDRO IPUANA EPIAYU**.

Cumplido el término de ejecutoria del presente auto la demanda y los anexos queda bebidamente retirada por ser una demanda digital.

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **tres (03) DE agosto DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **027**.

El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (02) de agosto de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	Unión marital
RADICADO:	No. 2021- 449

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, al no haber sido subsanada la demanda en tiempo toda vez que cuando se apor to es escrito de subsanación el término se encontraba fenecido, el despacho dispone:

RECHAZAR la presente demanda de **Unión marital** por intermedio de apoderado judicial por petición del señor **JOSE JAVIE SIERRA SEGURA**, contra **ELICEIDA RODRIGUEZ CAGUA**

Cumplido el término de ejecutoria del presente auto la demanda y los anexos queda bebidamente retirada por ser una demanda digital.

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **tres (03) DE agosto DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **027**.

El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (02) de agosto de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 2021- 453

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITIR la demanda de **Alimentos**, incoada a través de apoderado de la señora **YANETH GAVIRIA ROBAYO**, contra **EDWIN MARQUEZ RAMIREZ**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para el efecto se le concede un término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades.

- 1.- Deberá allegar nuevo Registro Civil toda vez que el allegado no es legible.
2. Sírvase informar al despacho si desea iniciar un proceso de fijación de cuota de alimentos o aumento de cuota alimentaria, toda vez que ya existe una cuota provisional.
3. Sírvase informar si tiene un certificado en donde se certifique el valor devengado mensualmente la parte pasiva,
- 4.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), **la subsanación de la demanda**, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

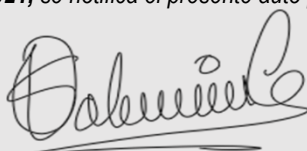
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, tres (03) DE agosto DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (02) de agosto de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	Unión marital
RADICADO:	No. 2021- 457

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, al no haber sido subsanada la demanda en tiempo, el despacho dispone:

RECHAZAR la presente demanda de **Unión marital** por intermedio de apoderado judicial por petición de la señora **MARÍA EDILMA CASTAÑEDA SUAZA**, contra los herederos determinados e indeterminados del causante **GERMAN HERRERA RAMIREZ**.

Cumplido el término de ejecutoria del presente auto la demanda y los anexos queda bebidamente retirada por ser una demanda digital.

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **tres (03) DE agosto DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **027**.

El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno 2021

DECISIÓN:	Concede amparo de pobreza
CLASE DE PROCESO:	P.P.P.
RADICADO:	No. 2021-536

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de amparo de pobreza, se DISPONE:

En aplicación a lo normado en el artículo 151 y ss del Código General del Proceso, CONCEDASE el AMPARO DE POBREZA, a favor de la señora **CINDY CAROLINA BARRERA LINARES**, para atender los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, tres (03) DE agosto DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.

El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (02) de agosto de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	A.J.A.T.
RADICADO:	No. 2021- 546

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITIR la demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO**, incoada a través de apoderado, por petición de señor **CARLOS ARNULFO AVENDAÑO AUSIQUE**, en calidad de hermano del señor **JOSE SILVERIO AVENDAÑO ROA**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para el efecto se le concede un término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades.

1.- Deberá dirigir el memorial poder en contra del presunto discapacitado señor **JOSE SILVERIO AVENDAÑO ROA y los hijos o familiares que tenga el mismo**.

2.- Deberá igualmente, dirigir la demanda (parte introductoria) en contra del presunto discapacitado señor **JOSE SILVERIO AVENDAÑO ROA y los hijos y familiares más cercanos que informa en escrito de demanda**.

3.- Deberá señalar en el acápite de notificaciones, direcciones físicas y correos electrónicos de la parte pasiva.

4.- Advierte el despacho de los hechos narrados, que son varios los actos jurídicos que se deben realizar en beneficio de la demandada, (Toma de Decisiones, Cuidado, administración de Bienes y sus Derechos) por lo que se **REQUIERE**:

- **PRECISAR** en pretensiones separadas, uno a uno los actos jurídicos a realizar y la persona que apoyará a la demandada, en dicho acto jurídico.
- Sí, es solo una persona la que va a asistir a la demandada en todos los actos jurídicos, deberá enunciar su nombre en cada pretensión.

5.- Deberá excluir la solicitud de **apoyo provisional**, como quiera que el mismo no se encuentra contemplado. ("Solicitud Especial").

6.- Se le informa a la apoderada de la actora, que el presente proceso deberá tramitarse por la vía del **PROCESO VERBAL SUMARIO**, de conformidad a la Ley 1996, inciso tercero, del artículo 54. Sírvase adecuar los fundamentos de derecho.

7.- Deberá allegar certificación de la discapacidad y así misma historia clínica del señor **JOSE SILVERIO AVENDAÑO ROA**

8.-Aunado a lo anterior, de conformidad al Decreto Legislativo 806 del 2020, se **REQUIERE**:

Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial **inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**

9.- En el evento de que la parte pasiva no cuente con correo electrónico, deberá la apoderada judicial con la presentación de la demanda acreditar que envió el traslado a los mismos a la dirección que señalara con la subsanación, de conformidad a la norma citada, caso contrario a los correos electrónicos, si diera lugar.

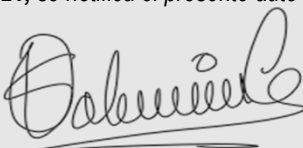
10.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvase la apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), **la subsanación de la demanda**, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **tres (03) DE agosto DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **027**.

El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (02) de agosto de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	No Repone – Concede Apelación
CLASE DE PROCESO:	Impugnación de paternidad
RADICADO:	No. 2021-461

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** interpuesto en contra del proveído de fecha doce (12) de julio de la vigencia 2021, previo los siguientes:

ANTECEDENTES.

El despacho mediante proveído de fecha doce (12) de julio de la vigencia 2021, se Rechazó la demanda por no subsanar en debida forma, en cumplimiento al Decreto Legislativo 806 del 04 de junio 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8 del índibem, deberá acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y sus anexos, a la parte demanda la cual la podría enviar en físico, como lo especificó lauto que inadmitió la demanda.

ALEGATO DEL RECURRENTE.

“1º. Su Despacho señala que, al no enviar la demanda, la subsanación y sus anexos a la parte demandada de manera física es causal para proceder a su rechazo. Sin embargo, ello **no es un requisito sustancial**, pues la demanda está presentada en forma y cumple con los requisitos legales. La omisión del envío físico se dio con ocasión a las dificultades públicamente conocidas, pues el demandante señor JAIME ALBERTO LÓPEZ se encuentra adelantando este proceso mediante la FUNDACIÓN SERVICIO JURÍDICO POPULAR y el diligenciamiento de manera física no fue posible hacerlo dentro del término, razón por la cual junto con este escrito se allega la guía del envío realizado a la parte demandada y el cual solicito sea tenido en cuenta.

2º. De otra parte y dado que el rechazo no obedeció a un defecto propiamente de la demanda, muy comedidamente le solicito Señor Juez prevalecer el derecho sustancial, ante la verdad jurídica objetiva que se pretende declarar con este proceso, **cuya oportunidad es única dada la naturaleza de este asunto**, ya que así ha sido precisado por el Honorable Tribunal al establecer que: “si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial, no puede darle prevalencia a las formas haciendo ilusorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material” i

Así las cosas y en aras que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto tenga ocurrencia, le reitero la petición de materializar la eficacia del derecho sustancial y no se deniegue la administración de justicia; ya que la forma procedimental omitida y la cual se allega con este escrito, no debe prevalecer sobre la justicia material; pues ello tampoco afecta las garantías procesales de la parte pasiva, pues una vez admitida la demanda debe ser notificada conforme a la ley, en consecuencia le solicito se sirva revocar el auto que rechazo la demanda y en caso de no prosperar se sirva concederme el recurso de apelación.”

CONSIDERACIONES.

El recurso ordinario de reposición es el mecanismo que como garantía del principio de derecho de defensa que tienen los sujetos intervinientes en un proceso para impugnar las decisiones del Juez de instancia cuando estimen que la misma no está ajustada a derecho.

El artículo 6 Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8 del Índibem, deberá acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y sus anexos, a la parte demanda la cual la podría enviar en físico, como lo especificó el auto que inadmitió la demanda. Lo cual para este Despacho es claro lo normado por el legislador, sería violatorio del derecho al debido proceso si no se tuviera en cuenta la norma.

Así las cosas, el despacho no repone la providencia recurrida por considerar que no se está violentando el derecho, sino a se está dando cabal cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia de lo anterior, se concede el Recurso de Apelación en el EFECTO DEVOLUTIVO.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia calendada doce (12) de julio de la vigencia 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SEGUNDO: CONCÉDASE EL RECURSO DE APELACIÓN como quiera que es procedente contra la providencia rechaza la demanda, de acuerdo a lo dispuesto a lo establecido en el artículo 321 del Código General del proceso, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil –Familia, en el efecto DEVOLUTIVO.

Por secretaria, dese aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 324 del C.G.P.

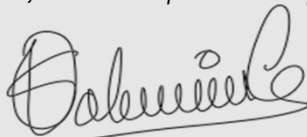
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, tres (03) DE agosto DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.



El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno 2021

DECISIÓN:	Tener Subsanada y Admitida Demanda
CLASE DE PROCESO:	U.M.H.
RADICADO:	No. 2021-491

*ADMITIR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** su **DISOLUCIÓN** y posterior **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, incoada a través de apoderada judicial por petición de la señora **LUZ MARINA PORRAS MARTÍNEZ**, en contra del **HEREDERO DETERMINADO** señas **MARLY SIRLEY CAPERA PORRAS Y LUZ MILEIDY CAPERA PORRAS**, en calidad de hijas y **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **OMAR ENRIQUE CAPERA TAPIERO (Q.E.P.D.)**.*

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

*Notifíquese a la parte demandada el presente **AUTO ADMISORIO** de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 8°, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).*

*La parte actora deberá acreditar al despacho el **ACUSE DE RECIBIDO** del traslado de la demanda y anexos, además del presente auto admisorio, por la parte pasiva. (Sentencia C 420-20 Corte Constitucional).*

*De conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibídem, se ordena **EMPLAZAR** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **OMAR ENRIQUE CAPERA TAPIERO (Q.E.P.D.)**, para que comparezcan al proceso dentro del término legal y de conformidad al art. 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020.*

Artículo 10. “Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un

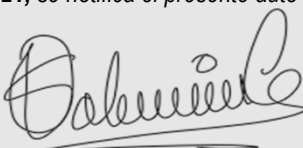
medio escrito". En consecuencia, **por secretaria** dese cumplimiento con la publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas.

RECONÓZCASE personería al abogado Dr. **JESÚS ENRIQUE CARRANZA ORTIZ**, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **tres (03) DE agosto DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **027**.

El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno 2021

DECISIÓN:	Declara abierta y Radicada
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2021-532

DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **LUIS GERMAN CUBEROS NOGUERA** fallecido el día 14 de octubre de 1998, quien tuvo como último domicilio y asiento principal de sus negocios el Municipio Soacha (Cundinamarca). promovida a través de abogado por los señores **JULIANA CAMILA CUBEROS OBANDO, NICOLÁS FABRICO CUBEROS OBANDO, LAURA EUNICE CUBEROS OBANDO en calidad de hijos del causante**

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 487 y siguientes del C.G.P.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso, se ordena emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio, a fin de que hagan valer sus derechos, en la forma y términos indicados en el art 108 C.G.P., en concordancia con el art 293 ibídem y Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por secretaria sírvase dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, esto es, la **inclusión** del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión. (Subrayado por el Juzgado).

Conforme a lo dispuesto en el artículo 491 numeral 1° del Código General del Proceso y al estar acreditado el parentesco para con el causante, se ordena:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 590 numeral 3° del C.P.C., al estar acreditado el parentesco para con el causante, **RECONÓZCASE** a los señores **JULIANA CAMILA CUBEROS OBANDO, NICOLÁS FABRICO CUBEROS OBANDO, LAURA EUNICE CUBEROS OBANDO en calidad de hijos del causante**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

De conformidad a lo normado en el artículo 492 del C.G.P., en concordancia con el artículo 1289 del C.C., NOTIFIQUESE la presente providencia a la señora **AIDA OBANDO GALARZA**, en su calidad cónyuge del causante **LUIS GERMAN CUBEROS NOGUERA**, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido.

De conformidad a lo Previsto en el artículo 844 del estatuto tributario ofíciase a la **DIAN PERSONAS NATURALES** fin de que se sirvan certificar la existencia o no de deudas por parte del causante **LUIS GERMAN CUBEROS NOGUERA**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 19.374.082 para con dicha entidad. Ofíciase de conformidad anexando copia de la demanda.

Como quiera que se menciona y acredita la calidad cónyuge del causante teniendo en cuenta el registro matrimonio aportado, donde se vislumbra el vínculo con la señora **AIDA OBANDO**

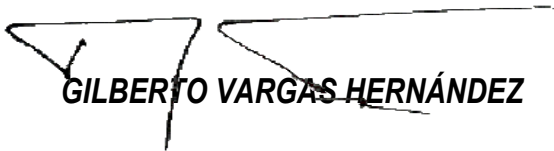
GALARZA en calidad de cónyuge del causante, se ordena a la parte interesada se sirva proceder a notificarles la presente providencia de conformidad a lo normado en el Decreto Legislativo 806 de 2020. (ART. 490 parágrafo 3°).

Se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem, esto es, acreditar el envío de la copia del presente auto, copia de la demanda, anexos y copia de la subsanación, a la dirección física o electrónica de los asignatarios, en cal se relaciona en el acápite de notificaciones de la demanda.

RECONÓCESE personería al Dr. WILLIAM HUMBERTO ARDILA INFANTE, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, tres (03) DE agosto DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.

El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (02) de agosto de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN: Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO: P.P.P.
RADICADO: No. 2021- 515

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, al no haber sido subsanada la demanda en tiempo, el despacho dispone:

RECHAZAR la presente demanda de **Privación de Patria Protestad** por intermedio de apoderado judicial por petición de la señora **YUDI LILIANA BELLO ARIAS**, contra **WILLIAM STEVEN GIRARDO SANDOVAL**.

Cumplido el término de ejecutoria del presente auto la demanda y los anexos queda bebidamente retirada por ser una demanda digital.

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **tres (03) DE agosto DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **027**.

El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (02) de agosto de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	Fijación de cuota Alimentos
RADICADO:	No. 2021- 516

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, al no haber sido subsanada la demanda en tiempo, el despacho dispone:

RECHAZAR la presente demanda de **Fijación de cuota Alimentos** por intermedio de apoderado judicial por petición de la señora **VANNESA GOMEZ PERDOMO**, contra **YONATHATHAN ANDRES OLAVE SEGURA**

Cumplido el término de ejecutoria del presente auto la demanda y los anexos queda bebidamente retirada por ser una demanda digital.

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, tres (03) DE agosto DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.


El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (02) de agosto de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	A.C.L.P.F.
RADICADO:	No. 2021- 519

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, al no haber sido subsanada la demanda en tiempo, el despacho dispone:

RECHAZAR la presente demanda de **AUTORIZACIÓN DE LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA** por intermedio de apoderado judicial por petición de señor JOSE DOMINGO PORTOCARRERO RENTERIA, contra AIDA ISABEL ANGULO QUIÑONEZ

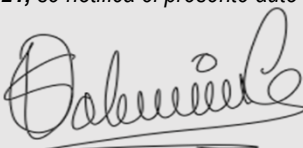
Cumplido el término de ejecutoria del presente auto la demanda y los anexos queda bebidamente retirada por ser una demanda digital.

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **tres (03) DE agosto DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **027**.

El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno 2021

DECISIÓN:	Admitida Demanda
CLASE DE PROCESO:	P.P.P.
RADICADO:	No. 2021-536

Por reunir los requisitos legales se dispone:

ADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, incoada a través del Defensor de Familia del ICBF, Centro Zonal de esta municipalidad, por CINDY CAROLINA BARRERA LINARES contra **EDWIN RUBIO SUPELANO**, respecto de los menores **D.F.R.B y S.E.R.B.**

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, para que ejerza el derecho de contradicción. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P.

Notifíquese al señor agente del Ministerio Público.

De conformidad a lo normando en el Art. 61 del Código Civil, infórmese correo electrónico a los parientes de los menores, relacionados en la demanda y entéreseles de la existencia del presente proceso, quienes serán escuchados en el momento procesal oportuno.

Conforme lo previsto en el Inc. 2º del Art. 395 del C.G.P., en concordancia con el Art. 61 del Código Civil, emplácese a los parientes de los menores **D.F.R.B y S.E.R.B.**, a fin de enterarlos de la existencia del presente proceso. Con fundamento en el Art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se **ORDENA** por Secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados.

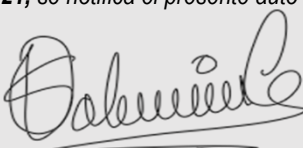
Previo a resolver sobre el emplazamiento del demandado, y con fundamento en lo dispuesto en sentencia T-818/2013 por la Corte Constitucional, se **ORDENA** por Secretaria librar oficio circular a las empresas **CLARO COLOMBIA, TELEFONICA S.A., WOW, TIGO, AVANTEL S.A.S. Y VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO EPS CONVIDA.**, a efectos de que informen a este despacho judicial y con referencia al presente proceso, la última dirección residencial o laboral, reportado por el demandado **EDWIN RUBIO SUPELANO identificado con cedula de ciudadanía No. 79222552.**

Reconócese personería a la Dra. **YURY FRASSER ACEVEDO**, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de Defensora de Familia del I.C.B.F. de esta localidad, en representación de la demandante.

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, tres (03) DE agosto DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.

El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno 2021

DECISIÓN:	Inadmitida Demanda
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 2021-541

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITIR la presente demanda **Alimentos**, incoada por intermedio de apoderada judicial, por petición de la señora **ESTEFANÍA BARRETO VARGAS**, en contra del señor **HENRY ALEJANDRO BUITRAGO**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

En atención a lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención y durante su vigencia, en lo referente al traslado de la demanda, notificaciones y términos, así:

1. Art. 2°, Decreto 806 de 2020. **“Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”**: Sírvasse el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, WathsApp, mensajes de datos, Facebook, Instagram y otros); de **las partes y testigos**, en la presente Litis. **De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.**

2.- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvasse el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**

3. Deberá allegar nuevo escrito de poder, nombrando a la parte pasiva, y adecuando el proceso que sea iniciar.

4. Sírvasse el apodera de la parte actora allegar nuevo escrito de demanda, toda vez que ya existe una cuota alimentaria fijada y acordada entre las partes y la conciliaciones prestan merito ejecutivo.

5. Sírvasse allegar a este proceso conciliación de no acuerdo entre las partes si desea fijar cuota de alimentos.

6. Sírvasse allegar actas de conciliación en orden y que sean legibles.

7. Deberá allegar facturas y comprobantes, de los gastos mensuales del menor.

8.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

4.- La parte actora deberá acreditar el **ACUSE DE RECIBIDO** por la parte pasiva, si el traslado es enviado al correo electrónico, o en su defecto acreditar con certificación de la empresa de correo, el recibido de la misma, en su dirección física del lugar donde trabaja. (Sentencia C-420-20 Corte Constitucional).

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **tres (03) DE agosto DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **027**.

El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno 2021

DECISIÓN:	Inadmitida Demanda
CLASE DE PROCESO:	Divorcio
RADICADO:	No. 2021-545

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITIR la presente demanda **Divorcio**, incoada por intermedio de apoderada judicial, por petición de la señora **ROSA AMELIA ESTUPIÑÁN VELANDIA**, en contra del señor **JORGE ELIECER MUÑOZ**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

En atención a lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención y durante su vigencia, en lo referente al traslado de la demanda, notificaciones y términos, así:

1. Art. 2°, Decreto 806 de 2020. **“Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”**: Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, WathsApp, mensajes de datos, Facebook, Instagram y otros); de **las partes y testigos**, en la presente Litis. **De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.**
- 2.- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**

3.- Deberá aportar copia de los registros civiles de nacimiento de las partes del proceso, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1970.

4.- Deberá indicar de manera clara y precisa las fechas en que sucedieron los hechos que dieron origen a la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil, invocada en la demanda, de conformidad a lo normado en el artículo 156 del ibídem.

5. Sírvase allegar nuevo escrito de demanda dirigido al Juez competente.

6. Sírvase allegar nuevo escrito de poder dirigido al Juez competente.

7. Deberá allegar registro de matrimonio toda vez que el anexado no es legible.

8.- Art. 6º, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

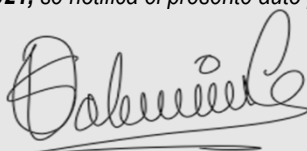
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **tres (03) DE agosto DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **027**.



El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno 2021

DECISIÓN:	Inadmitida Demanda
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2021-570

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITIR la presente demanda **SUCESIÓN** de la causante **ANA VICTORIA PINZÓN DE OSPINA (Q.E.P.D.)**, promovida a través de abogado por el señor **ISAAC MOLANO MOLINA**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1. Deberá aportar Registro de civil de nacimiento de heredero de la causante.
2. Deberá aportar Registro Civil de Matrimonio, escritura pública o sentencia judicial donde se especifique la calidad de cónyuge o compañero permanente de la causante.
3. Deberá aportar Certificado de tradición de los inmuebles no mayor a 30 días y todos que sean legibles.
4. Deberá allegar copia de las escrituras públicas de los inmuebles.

5- Art. 2, Decreto 806 de 2020. “Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”: Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, instagram y otros), **de las partes, testigos** (si diera lugar) y apoderado, interesados en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.

6- Art. 6, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), **la subsanación de la demanda**, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, tres (03) DE agosto DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.

El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (02) de agosto de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 2021- 578

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de incoada a través de abogado por la señora LILI YOHANNA LAVERDE NOGUERRA, en presentación del NNA J.S.L.L. contra el señor GUSTAVO ADOLFO LEAL RODRIGUEZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Allegar acta de **no conciliación** de **cuota alimentaria** o constancia de inasistencia, de conformidad a lo normado en el artículo 35 de la ley 640 del año 2001, que reza: “*REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas...*”

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación. (Negrilla fuera de texto).

2.- Sírvase allegar nuevo memorial de poder toda vez que no es legible.

3.- Sírvase allegar la hoja número dos del escrito de demanda toda vez que la misma no es legible y puede generar confusiones.

4.- Deberá aclarar la dirección de domicilio del demandado, teniendo en cuenta que informa que es Girardot y la ciudad de Bogotá.

5. Sírvase informar a este despacho los gastos mensuales de la menor.

6. Deberá informar empresa donde labora la parte pasiva y el correo electrónico del mismo.

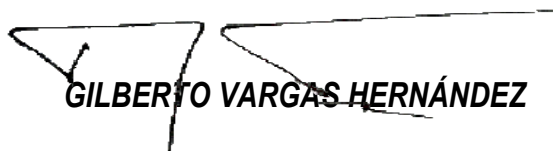
7.- *En el evento de que la parte pasiva no cuente con correo electrónico, deberá la apoderada judicial con la presentación de la demanda acreditar que envió el traslado a los mismos a la dirección que señalara con la subsanación, de conformidad a la norma citada, caso contrario a los correos electrónicos, si diera lugar.*

8.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), **la subsanación de la demanda**, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

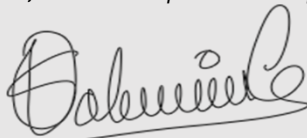
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **tres (03) DE agosto DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **027**.



El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno 2021

DECISIÓN: *avoca conocimiento*
CLASE DE PROCESO: *Medida de Protección*
RADICADO: *No. 2021-579*

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

AVOQUESE conocimiento de las presentes diligencias provenientes de la Comisaria Tercera de Familia de esta localidad, a efecto de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 del 2000. En consecuencia, se dispone:

Notifíquese del presente asunto a las partes y Defensor de Familia de la localidad, por el medio más expedito.

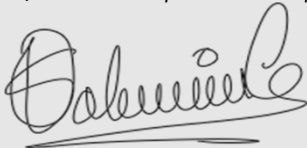
Téngase en cuenta por el apelante lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, Artículo 14. (...) Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes (...).

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **tres (03) DE agosto DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **027**.



El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno 2021

DECISIÓN: *avoca conocimiento*
CLASE DE PROCESO: *Medida de Protección*
RADICADO: *No. 2021-580*

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

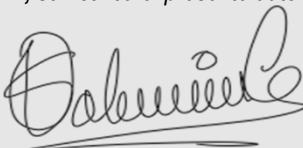
AVÓQUESE conocimiento de las presentes diligencias provenientes de la Comisaria Primera de Familia de esta localidad, a efecto de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 del 2000. En consecuencia, se dispone:

Notifíquese del presente asunto a las partes y Defensor de Familia de la localidad, por el medio más expedito.

Téngase en cuenta por el apelante lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, Artículo 14. (...) Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes (...).

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **tres (03) DE agosto DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **027**.

El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno 2021

DECISIÓN: avoca conocimiento
CLASE DE PROCESO: Medida de Protección
RADICADO: No. 2021-583

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

AVÓQUESE conocimiento de las presentes diligencias provenientes de la Comisaria Sibaté de Familia, a efecto de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 del 2000. En consecuencia, se dispone:

Notifíquese del presente asunto a las partes y Defensor de Familia de la localidad, por el medio más expedito.

Téngase en cuenta por el apelante lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, Artículo 14. (...) Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes (...).

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, tres (03) DE agosto DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.


El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno 2021

DECISIÓN: *avoca conocimiento*
CLASE DE PROCESO: *Medida de Protección*
RADICADO: *No. 2021-584*

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

AVÓQUESE conocimiento de las presentes diligencias provenientes de la Comisaria Tercera de Familia de esta localidad, a efecto de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 del 2000. En consecuencia, se dispone:

Notifíquese del presente asunto a las partes y Defensor de Familia de la localidad, por el medio más expedito.

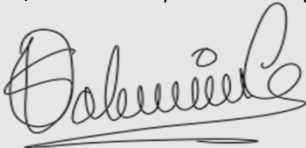
Téngase en cuenta por el apelante lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, Artículo 14. (...) Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes (...).

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **tres (03) DE agosto DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **027**.



El Secretario (a)

S.F.O.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dos (2) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Agrega y Decreta Secuestro
CLASE DE PROCESO:	L.S.P.H (PP)
RADICADO:	No. 2018-843

Visto el informe secretarial, el Despacho DISPONE:

AGRÉGUESE a los autos el oficio No. 7080264, de fecha 6/07/2021, remitido a este despacho judicial vía correo electrónico, por la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., con la constancia de inscripción embargo sobre el vehículo identificado con placas AWA-38, de propiedad del demandado señor **JOSELIN SANCHEZ SANCHEZ**, cuyo contenido se pone en conocimiento a las partes y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

Teniendo en cuenta la comunicación allegada por la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de Bogotá, atendiendo que se encuentra inscrito el embargo, este Despacho **DECRETA** la **CAPTURA** del vehículo automotor de placas AWA-38, de propiedad del demandado señor **JOSELIN SANCHEZ SANCHEZ**, identificada con CC No. 80.267.255.

Por secretaria ofíciase a la **SIJIN AUTOMOTORES** para que se sirvan capturar el vehículo mencionado y colocarlo a disposición de este Despacho judicial, informándole a dicha entidad los parqueaderos que están a disposición para tal fin, según la última circular puesta en conocimiento a este despacho judicial.

Una vez se acredite el trámite anterior, se procederá a ordenar el secuestro de los vehículos mencionados en el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dos (2) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Tiene por Notificado y Señala Fecha
CLASE DE PROCESO:	Disolución de la U.M.H
RADICADO:	No. 2021-129

Visto el informe secretarial, el Despacho dispone:

TENGASE ACREDITADO POR LA ACTORA, la notificación del auto admisorio de la demanda y el traslado de la misma.

Téngase **NOTIFICADA** a la parte demandada señor **HENRY MEDINA PEREZ**, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la cual después del término legal concedido, **NO CONTESTA DEMANDA**. (Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 8°, inciso tercero).

Conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., se abre a pruebas y para el efecto se decretan las siguientes:

PEDIDAS PÓR LA PARTE ACTORA

Documentales.

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

Interrogatorio de parte.

(Artículos 200 a 205 del C.G.P.), escúchese en declaración de parte al señor **HENRY MEDINA PEREZ**, quien deberá comparecer de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto, mediante plataforma TEAMS

Testimoniales.

(Artículos 187, 191 del C.G.P.), escúchese en declaración a los señores **EDILBERTO CHACON** y **DIOTIMA MARIN**, quienes deberán comparecer a este despacho judicial por intermedio del apoderado judicial de la actora, en la fecha y hora señalada en el presente auto.

PEDIDAS POR LA PARTE PASIVA

Téngase en cuenta que **NO** contesto demanda.

PRUEBA DE OFICIO

Interrogatorio de parte.

(Artículos 200 a 205 del C.G.P.), escúchese en declaración de parte a la señora **SIANA MIKENA ORTIZ GALINDO**, quien deberá comparecer de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto, mediante plataforma TEAMS.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala **a la hora de las 9:00 AM, del día PRIMERO (1º), del mes de ENERO, del año 2022**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA (CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS ARRIBA MENCIONADAS, AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO)**.

Cítese a las partes y a sus apoderados y prevéngaseles para que concurran virtualmente, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 7°.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.



El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dos (2) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Tiene por Notificado - Requiere
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2020-644

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado Dispone:

TENGASE NOTIFICADO por conducta concluyente al señor DIEGO HERNANDEZ VASQUEZ, de conformidad con lo señalado en el art. 301 del C.G.P., no obstante, se REQUIERE al citado para que manifiesta de manera clara y precisa al Despacho si repudia o acepta la herencia de conformidad con lo señalado en los arts. 490 y 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del Código Civil.

De otro lado, se REQUIERE a la parte actora para que se sirva dar cabal y estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en el inciso noveno de la providencia del pasado 1º de marzo, esto es, realizar la notificación correspondiente de conformidad a lo normado en el Decreto 806 de 2020 al señor RAMIRO HERNANDEZ VAQUEZ, en calidad de hijo del causante e informe el trámite impartido al oficio No. 347 del 16 de abril de 2021, dirigido a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN-PERSONAS NATURALES y el cual fue remitido a través de correo electrónico el pasado 22 de abril.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2006-039

Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por el demandado, **LÍBRESE** por Secretaria nuevo oficio dirigido al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, conforme a lo dispuesto mediante providencia de fecha catorce (14) de diciembre de 2020. Oficiese.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRES (3) DE AGOSTO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **027**.

El Secretario (a)